



II AUTORIDADES Y PERSONAL

1.— NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJERÍA DE EMPLEO, MUJER Y POLÍTICAS SOCIALES

RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2015, de la Consejera, relativa a la avocación de competencias para la resolución de recursos de alzada interpuestos frente a resoluciones de procedimientos sancionadores del orden social. (2015061194)

Ante la ausencia temporal de la titular de la Secretaría General de esta Consejería de Empleo, Mujer y Políticas Sociales y la suplencia acordada a favor de la Directora General de Trabajo, se dicta la presente Resolución, en atención a los siguientes hechos y fundamentos de derecho,

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. La Resolución de 3 de julio de 2014 (DOE núm. 128, de 4 de julio) de la Consejera de Empleo, Mujer y Políticas Sociales, delega en la Secretaria General de dicha Consejería la competencia que ostenta para conocer y resolver los recursos administrativos que se presenten frente a actos dictados por los Órganos directivos subordinados a esta Consejería.

SEGUNDO. La Instrucción de la Secretaría General de 12 de mayo de 2015, en correspondencia con lo dispuesto por la Resolución de 7 de julio de 2014 (DOE núm. 131, de 9 de julio), establece la suplencia del titular de dicho órgano, determinando que será la Directora General de Trabajo de la Consejería de Empleo, Mujer y Políticas Sociales quien ejerza las funciones de la Secretaría General ante la ausencia de ésta.

TERCERO. La Directora General de Trabajo de la citada Consejería ha intervenido en distintos procedimientos sancionadores del orden social abiertos por la Consejería de Empleo, Empresa e Innovación dictando la resolución definitiva de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La titular de la Consejería de Empleo, Empresa e Innovación, como órgano superior jerárquico, es competente para resolver las cuestiones planteadas. Así el artículo 55.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura establece lo siguiente: "La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura se estructura en Consejerías, al frente de las cuales se encuentra un Consejero del que dependen todos los órganos e instituciones adscritos a la misma".

SEGUNDO: El apartado 1 del artículo 74 de la citada Ley 1/2002, de 28 de febrero, dispone lo siguiente: "Los titulares de las Consejerías podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente a órganos jerárquicamente dependientes de los mismos, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente". Por su parte, el apartado 2 del citado precepto afirma que "Igual



facultad tendrán los órganos delegantes respecto del ejercicio de las competencias delegadas, cuando concurran las mismas circunstancias”.

En parecidos términos se expresa el artículo 14 (apartado 1, primer párrafo) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: “Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente”.

TERCERO. El artículo 24 de la Constitución española dispone que “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

CUARTO. La Directora General de Trabajo de la Consejería de Empleo, Mujer y Políticas Sociales ha intervenido en distintos expedientes sancionadores en el orden social dictando la resolución definitiva de los mismos, puesto que es el órgano competente para resolver esos procedimientos sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Presidente 18/2014, de 19 de junio, así como el artículo 6 del Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral, reformado por Decreto 131/1997, de 4 de noviembre, en relación con el artículo 4 del Decreto 139/2014, de 1 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Mujer y Políticas Sociales, y en concordancia con el artículo 48.6 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

La ausencia temporal de la titular de la Secretaría General de esta Consejería provoca, en virtud de las disposiciones citadas en el antecedente de hecho segundo, que recaiga en la Directora General de Trabajo la firma de las resoluciones de los recursos de alzada interpuestos frente a actos administrativos emanados del órgano del que es titular. Esta situación hace conveniente que se arbitre un mecanismo a fin de garantizar y reforzar la imparcialidad de los órganos sancionadores de la Consejería. En atención las circunstancias expuestas resulta adecuado que la competencia para resolver los recursos administrativos de alzada de aquellos procedimientos sancionadores resueltos por la Directora General de Trabajo, en virtud del acuerdo de suplencia señalado, sea avocada a favor del órgano superior jerárquico. En este caso, la titular de la Consejería de Empleo, Mujer y Políticas Sociales avoca para sí el conocimiento y resolución de los recursos administrativos de alzada de los procedimientos sancionadores en el orden social cuya firma por la suplencia señalada corresponda a la Directora General de Trabajo.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que me confieren las disposiciones citadas

RESUELVO :

Avocar la competencia para resolver los recursos de alzada interpuestos frente a las resoluciones de procedimientos sancionadores del orden social resueltos por la titular de la Dirección General de Trabajo.

Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de Extremadura y notifíquese a los interesados en los procedimientos sancionadores del orden social a los que pudiera afectar, hacién-



doles saber que contra el mismo no cabe interponer recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.4, in fine, de la citada Ley 1/2002, de 28 de febrero, y 14.2 de la también mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la posibilidad de impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

Mérida, a 26 de mayo de 2015.

La Consejera de Empleo, Mujer y Políticas Sociales,
M.^a DE LOS ÁNGELES MUÑOZ MARCOS

